

Toluca, México; uno de marzo de dos mil dieciséis

Para resolver el Toca 29/2016, formado con motivo del recurso de **REVISIÓN EXTRAORDINARIA** promovido por el sentenciado **XXXX**, con relación a la causa penal 119/2009, radicada en el **JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO**, por el delito de **VIOLACIÓN CON MODIFICATIVA (POR PARTICIPAR DOS O MÁS PERSONAS)**, en agravio de **XXXX** y;

RESULTANDO

1. En fecha diez de agosto de dos mil diez, el Juez Instructor emitió **SENTENCIA CONDENATORIA** con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. **XXXX**, es penalmente responsable de la comisión del delito de **VIOLACIÓN CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABER SIDO TUMULTUARIA)**, en agravio de **XXXX**.

SEGUNDO. Por las circunstancias especiales y modo de ejecución, se estima justo, legal y adecuado imponer al sentenciado una **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CUARENTA Y UN AÑOS, SEIS MESES DE PRISIÓN**, la que deberá cumplir en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado y al pago de una multa equivalente a **DOSCIENTOS DÍAS MULTA**, que de acuerdo al salario mínimo vigente en esta zona al momento de suceder los hechos, se representa en la cantidad de **DIEZ MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS**, la que deberá hacerse efectiva a favor del Fondo para la Administración de Justicia del Estado...

[...]

2. Notificada esta resolución, se inconformó el sentenciado **XXXX**, interponiendo el recurso de apelación, que fue admitido

con efecto suspensivo, substanciándose en esta Primera Sala Colegiada Penal de Toluca, formándose el Toca número 317/2010, resolviéndose el siete de octubre de dos mil diez, el fallo correspondiente, cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:

“**PRIMERO.** Son infundados los agravios expuestos por la defensa oficial del sentenciado XXXX, pero suplidos en su deficiencia se MODIFICA la SENTENCIA CONDENATORIA de fecha diez de agosto de dos mil diez, dictada en la causa 119/2009 por la JUEZ PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAZO (SIC), ESTADO DE MÉXICO, en contra de XXXX, por el delito de VIOLACIÓN CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE POR HABER PARTICIPADO DOS O MÁS PERSONAS EN SU COMISIÓN), en agravio de XXXX, a fin de adecuar la pena privativa de libertad al grado de punición en que fue ubicado el sentenciado, en el considerando quinto y el resolutivo SEGUNDO, para quedar en los siguientes términos:

SEGUNDO. Por las circunstancias especiales y modo de ejecución, se estima justo, legal y adecuado imponer al sentenciado una PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD de **CUARENTA Y UN AÑOS TRES MESES DE PRISIÓN**, la que deberá compurgar en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado y al pago de una multa equivalente a DOSCIENTOS DÍAS MULTA...

[...]

3. Mediante escrito presentado el veintidós de enero de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, el sentenciado XXXX, promovió el **Recurso de Revisión Extraordinaria**, substanciándose, por razón de turno en este Tribunal y en términos de ley se dio vista a la agente del Ministerio Público de la adscripción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Atendiendo a que a partir del uno de abril de dos mil once ha entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal en todos los Distritos Judiciales del Estado de México, de acuerdo a los Decretos 266 (transitorios segundo, cuarto y sexto), 289 (artículo primero) y 3 (transitorios segundo y tercero) de fechas de publicación en la Gaceta de Gobierno: nueve de febrero y treinta de julio los dos primeros y del treinta de septiembre de dos mil nueve el último, los procesos, sentencias y recursos que se refieren a hechos ocurridos antes de esa fecha se sujetarán hasta su conclusión definitiva a las disposiciones legales procesales abrogadas.

SEGUNDO. Este Tribunal Colegiado es competente para conocer del recurso, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 21 y 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88, 94, 96, 98 y 105 de la Constitución Política del Estado de México; 43, 44 fracción I y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; 1 y 2 párrafo tercero del Código Penal para el Estado de México; 26, 27 fracción V, 424, 426 y 430 del Código de Procedimientos Penales aplicable, ya que se trata de un recurso interpuesto en contra de una sentencia ejecutoriada en la que en su oportunidad, se declaró la responsabilidad penal del promovente XXXX, por el delito de VIOLACIÓN CON MODIFICATIVA (POR PARTICIPAR DOS O MÁS PERSONAS), conforme a los hechos que fueron materia del proceso, aplicándose respectivamente lo dispuesto por el artículo 274 fracción I del Código Penal vigente al suceder los hechos (diecisiete de octubre de dos mil nueve).

TERCERO. El sentenciado XXXX, promovió el recurso argumentando esencialmente lo siguiente:

“...en mi calidad de sentenciado (sic) y actualmente compurgando en el CPRS de Valle de Bravo, México...y por derecho propio careciendo de defensor publico y privado (sic) con el mas (sic) amplio respeto ante ustedes h. Magistrados con el carecimiento expongo y con fundamento en los artículos 8, 16, 17, 18, 20, 21, 102, 103, 104 y 106 de nuestra Carta Magna en el decreto número 76 publicado en la gaceta de gobierno (sic) del estado la legislatura del Estado de México reforma el artículo 9, 70 y 290 del código penal (sic) del Estado de México, en concideracion (sic) y de conformidad a lo dispuesto por el articulo (sic) 306 del código (sic) de procedimientos penales correspondiente a ese H. tribunal mediante la imposición (sic) del denominado Recurso de Rebición (sic) Extraordinaria para una probable consideración (sic) por parte de ustedes magistrados de la Sala Colegiada en Toluca y su mas (sic) alto conocimiento para mi citución (sic) jurídica para resolver (sic) lo concerniente a dichas reformas y que mi sentencia (sic) ** que es una pena de 41 años y 3 meses razón por la que pido su mas alto conocimiento y dejar ber (sic) todas las regularidades de mi proceso, sin otro particular brevemente seria (sic) todo agradezco (sic) su mas (sic) fina atención ceñores (sic) magistrados.

1º Austedes (sic) Magistrados pido tenerme por precentado (sic) en este escrito y acordar de conformidad lo solicitado.

2º Notificar al juzgado (sic) emisor de la sentencia su conformidad, asimismo al director del centro preventivo (sic) donde actualmente compurgo mi sentencia.

3º Suplir las deficiencias de mi solicitud.

Protesto lo necesario...”

CUARTO. Por auto de fecha veinticinco de enero dos mil dieciséis, se admitió a trámite el recurso promovido y el diecisiete de febrero pasado, se ordenó dar vista al agente del Ministerio Público adscrito a este Tribunal, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, y en su

oportunidad, la desahogó exponiendo que no hay beneficios que favorezcan al sentenciado.

QUINTO. Al efecto esta Alzada, considera que a través de la revisión extraordinaria existe la posibilidad de modificar una sentencia ejecutoriada en cuanto a la pena para reducirla o sustituirla en caso de que se expida una ley posterior, conforme lo establece el numeral 306 fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que a la letra dice:

“La revisión extraordinaria de sentencia ejecutoriada tendrá por objeto:
(...)
II. Resolver sobre la **reducción** o **sustitución** de la pena en el caso de que se expida una ley posterior”.

Lo que se vincula íntimamente con el artículo 2 párrafo tercero del Código Penal vigente, que establece:

“**Artículo 2.** [...]”

(Párrafo tercero) Si pronunciada la sentencia ejecutoria se dictare una ley que, dejando subsistente la pena señalada para el artículo, disminuya su duración, **se reducirá la pena impuesta en la misma proporción en que esté al máximo de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior.** En caso de que cambiare la naturaleza de la pena, se substituirá la señalada en la ley anterior por la señalada en la ley posterior.”.

Por lo que, si después del dictado de una sentencia, se emite una nueva ley en donde la nueva penalidad se haya disminuido en el rango máximo, en el mínimo o en ambos, la pena impuesta en la sentencia, debe disminuirse la penalidad impuesta de acuerdo a esos nuevos parámetros conforme al principio de

aplicación de la ley más favorable, tal y como se aprecia en el criterio siguiente:

“PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD. SI LA LEY PENAL POSTERIOR AL DICTADO DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA DISMINUYE EL RANGO MÍNIMO DE LA PENALIDAD APLICABLE DE DETERMINADO DELITO, DEBE REDUCIRSE LA PENA IMPUESTA ORIGINALMENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2º DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO). De la interpretación histórica, sistemática, teleológica del artículo 2º, tercer párrafo del Código Penal del Estado de México, se advierte que la aplicación del nuevo ordenamiento, emitido después del dictado de una sentencia irrevocable, se surte siempre que la nueva penalidad se haya disminuido, en el rango máximo, en el mínimo o en ambos, pues en cualquier extremo la pena impuesta en la sentencia debe disminuirse con motivo que resulte de comparar los términos máximos de las dos leyes (lo cual origina que el término medios también se disminuya). En efecto conforme al principio de aplicación de la ley más favorable, si el legislador disminuye el rango mínimo de duración de la pena de prisión aplicable para cierto delito (y con mayor razón si lo hace también en el máximo) la pena resultante debe reputarse menor y, por ende, reducirse la impuesta originalmente en la sentencia definitiva dictada con antelación a la nueva ley.

TESIS JURISPRUDENCIAL 120/08. Contradicción de Tesis 102/2008-P-S. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito. 29 de octubre de 2008. Cinco Votos. Ponente: José de Jesús Gudino Pelaya. Secretario: Miguel Bonilla López.”.

SEXTO. La revisión extraordinaria tiene por objeto que se reduzca la pena impuesta en una sentencia ejecutoriada a razón de la promulgación de una nueva ley que la disminuya.

Bajo ese contexto, esta Sala estima que en el particular **no se actualiza** la regla prevista en el artículo 2 párrafo tercero del Código Punitivo de la materia y no procede la reducción de la pena de prisión impuesta que solicita XXXX, ya que fue sentenciado en primera y segunda instancia el diez de agosto y el siete de octubre de dos mil diez, respectivamente, por el

delito de VIOLACIÓN CON MODIFICATIVA (POR PARTICIPAR DOS O MÁS PERSONAS) previsto y sancionado por el artículo 274 fracción I del Código Penal para el Estado de México vigente en el momento de los hechos (diecisiete de octubre de dos mil nueve), que establecía:

“Artículo 274. Son circunstancias que modifican el delito de violación:

I. Cuando en la comisión del delito de violación participen dos o más personas se impondrán de treinta y cinco a sesenta años de prisión y de cien a quinientos días multa.”

Y si bien, el veinte de diciembre de dos mil once, dicho numeral, fue modificado, no menos cierto es que dicha reforma consistió en aumentar el quantum de las penas aumentándolas en el mínimo y el máximo de cuarenta a setenta años de prisión, por lo tanto, no le genera ningún beneficio y, consecuentemente no procede la reducción de penas solicitada.

E igual aconteció con la reforma realizada el veinte de agosto de dos mil trece, ya que se agregó la opción de imponer incluso la prisión vitalicia a quienes cometan el delito de violación con la participación de dos o más personas.

Por otro lado, el promovente XXXX hace referencia al Decreto número 76, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado, mediante el cual se reformó el artículo 290 del Código Penal, solicitando que se aplique para resolver su situación jurídica y a efecto de que se reduzca la pena impuesta, sin embargo, dicho numeral no tiene aplicabilidad en este caso concreto, porque se refiere a las circunstancias que agravan la penalidad en el delito de ROBO, que corresponde a un delito diverso a aquél

por el cual fue sentenciado y condenado, que es el de VIOLACIÓN CON MODIFICATIVA (POR PARTICIPAR DOS O MÁS PERSONAS)

Finalmente cabe señalar que XXXX solicitó que se analicen posibles violaciones en “algunos puntos del proceso”, sin embargo, estas manifestaciones debió hacerlas valer en los agravios que expuso al inconformarse con la sentencia que le fue dictada en primera instancia, pues este recurso no entraña el examen de la legalidad de aquella resolución o del proceso y por ende, no puede ser materia de análisis, sino que únicamente tiene como finalidad establecer si existe la posibilidad de modificar una sentencia ejecutoriada en cuanto a la pena para reducirla o sustituirla en caso de que se expida una ley posterior, lo cual como se ha establecido, en este caso no acontece.

Por ende, las alegaciones que formula no tienen incidencia en este recurso y esta Sala únicamente debe avocarse a analizar si procede o no la reducción de penas que solicita, pues así se desprende de lo dispuesto por el artículo 306 fracción II del Código de Procedimientos Penales vigente, por ello resulta infundado el recurso promovido.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el recurso de **REVISIÓN EXTRAORDINARIA** promovido por **XXXX** a quien se instruyó la causa penal 119/2009, radicada en el **JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO**, por el delito de **VIOLACIÓN CON**

